



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Señor
Oscar Hernán Sánchez León
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Ref: Carta adhesión y constancia ponencia Proyecto de Ley Estatutaria 200 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se define y regula la inteligencia artificial, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente,

Por medio de la presente, y como ponente del Proyecto de Ley Estatutaria 200 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se define y regula la inteligencia artificial, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones", me permito comunicar mi adhesión a la ponencia positiva para primer debate del proyecto en mención, radicada por los coordinadores ponentes los HH.RR. Karyme Adrana Cotes Martínez y Alirio Uribe Muñoz, con las observaciones al articulado que expongo en el presente escrito.

En primer lugar, destaco que el Proyecto de Ley Estatutaria tiene el loable objetivo de ajustar la Inteligencia Artificial (IA) a estándares de respeto y garantía de los Derechos Humanos y la fijación de límites frente a su uso, implementación y evaluación; lo cual, además, busca ser complementado con un sistema de clasificación de riesgos, la afirmación de la prevalencia de lo humano sobre la tecnología y una política de formación sobre el desarrollo e implementación de la Inteligencia Artificial en el país.

No obstante lo anterior, considero que subsisten importantes cuestionamientos frente al articulado del proyecto que pueden resultar inconvenientes con el panorama actual de desarrollo tecnológico y debates políticos, sociales y económicos a nivel nacional y global. En consecuencia, respetuosamente me aparto de apoyar los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 17 de la ponencia, por las siguientes razones:

1. Razones generales:

El Proyecto de Ley Estatutaria refleja, al menos, tres falencias transversales que ameritan de consideración en el proceso legislativo vigente. La primera y más significativa es que **no se presenta como resultado de espacios de participación multiactor significativos**. Si bien, en diciembre de 2022 se realizó una única audiencia pública con aportes notables de la sociedad civil y algunas entidades públicas¹, lo cierto es que, tanto de las experiencias comparadas, como en recomendaciones de personas expertas en el

¹ El contenido de la audiencia pública se encuentra en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=Uzvl6GUhd2o&t=11803s>

país, se concluye la necesidad de contar no solo con encuentros esporádicos, sino de un "enfoque del pensamiento de diseño y evaluación de impacto"² con la participación de grupos interdisciplinarios. Al respecto, la abogada colombiana María Lorena Flórez Rojas realizó una investigación sobre la importancia de contar con el mencionado enfoque en el desarrollo de marcos normativos para la inteligencia artificial y concluyó que, hasta el momento, en Colombia no se ha garantizado la participación nacional e multiactoral respecto a los estándares y parámetros aplicables a la Inteligencia Artificial y que este tipo de marcos "no se crea en pocos días y necesita de una estructuración seria y consistente, dependiendo del contexto de cada país(...). Se hace un llamado a la construcción conjunta de esta gobernanza de la IA, no con el fin de hacer un check the box, sino de hacer parte de un proceso desde el inicio hasta el final (...)". Por ello, este Proyecto de Ley Estatutaria debe enmarcarse en un cronograma juicioso y participativo de diálogo con los diferentes actores.

En segundo lugar, es un proyecto de ley Estatutaria **sobre-enfocado en los datos personales ("datocentrista") y no refleja un alcance integral** frente a otros derechos fundamentales relacionados con la Inteligencia Artificial. Es decir, se percibe más como una norma adicional de protección de datos personales que como una normatividad que genere unos estándares diferenciales para la inteligencia artificial. Pese a que en el texto de la ponencia del PLE se hace alusión a temas de discriminación y protección del derecho al trabajo, la mayoría de conceptos incluidos en la ponencia del PLE incluyen terminología asociada a la protección de datos personales, tales como artículo 3 - definiciones (se refiere a dato personal, encargado y responsable del tratamiento), artículo 10 - consentimiento informado (figura ya existente en el marco normativo colombiano), artículo - 16 (atribución de la función de inspección, control y vigilancia a la Delegatura para la protección de datos personales de la Superintendencia de Industria y Comercio).

En Colombia, de acuerdo a una investigación de la Universidad del Rosario, al menos 113 entidades públicas emplean sistemas de decisión automatizada. En esta investigación se concluyó que el uso de estos sistemas -un ejemplo de inteligencia artificial- afectan, al menos, a cuatro bloques de derechos fundamentales: i) protección de datos personales y privacidad, ii) el derecho de petición y acceso a la información pública, iii) el derecho a la igualdad y no discriminación y, iv) el debido proceso y derecho a la defensa³. Ahora bien, fuera de estos derechos, también es relevante dialogar y definir si es procedente fijar medidas para la protección de derechos como la Libertad de Expresión y los derechos de autor. Estos temas no se abordan en la justificación ni en el cuerpo del texto normativo, por ello, es relevante conversar con los diferentes actores para establecer si es procedente fijar disposiciones en estos temas y el alcance que deberían tener.

En tercer lugar, el PLE **parece no estimar integralmente el alcance de la IA y el contexto concreto de desarrollo, uso e implementación de la misma en Colombia**. En Colombia, al menos 1 de cada 4

² Flórez Rojas, M. L. (2023). Pensamiento de diseño y marcos éticos para la Inteligencia Artificial: una mirada a la participación de las múltiples partes interesadas". *Desafíos*, 25 (1), 1-31.

³ Gutiérrez, Juan David & Muñoz-Cadena, Sarah (2023). Adopción de sistemas de decisión automatizada en el sector público: cartografía de 113 sistemas en Colombia. *GIGAPP Estudios Working Papers*. Vol. 10. Núm. 270. 365 - 395.

empresas usa IA y al menos 47% de las empresas del país están explorando el uso de IA⁴. De igual manera, existen al menos 113 sistemas de decisión automática en manos de Entidades Públicas, de las cuales 86% están en funcionamiento y 12% se encuentran en pilotaje. Es decir, tanto empresas como entidades públicas cuentan con sistemas de IA de diverso alcance. Además, se reitera, en los procesos de desarrollo de política pública y legislativo sobre IA en Colombia no se evidencia la inclusión del talento nacional y se ha limitado a espacios cortos de diálogo. Igualmente, aunque es importante observar la experiencia internacional y comparada, este no puede ser un modelo estricto a seguir en el tema de Inteligencia Artificial. La metodología de derecho comparado no puede limitarse a reproducir lo desarrollado en otras latitudes, sino que precisa de una revisión de las necesidades, riesgos y preocupaciones originadas en Colombia.

2. Razones concretas frente al articulado:

a. *Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

El artículo 2 de la ponencia del PLE establece lo siguiente: "Los principios y disposiciones contenidos en la presente ley serán aplicables a la información y datos personales objeto de tratamiento por parte de entidades públicas y privadas (...)". En ese sentido, la ponencia del PLE emplea un único criterio material para definir el ámbito de aplicación, a saber, aplica a "información y datos personales objeto de tratamiento". No obstante lo anterior, esta redacción genera problemas de interpretación, eficacia y aplicabilidad.

El sustento de lo anterior está dado tanto por la Ley de Datos Personales vigente (Ley 1581 de 2012) y el AI Act de la Unión Europea. En primer lugar, la Ley 1581 de 2012 establece en su artículo 2 que: "la presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales". Es decir, en esta norma se establece un criterio territorial. Este criterio fue avalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-748 de 2011 así: "En un mundo globalizado en el que el flujo transfronterizo de datos es constante, la aplicación extraterritorial de los estándares de protección es indispensable para garantizar la protección adecuada de los datos personales de los residentes en Colombia, pues muchos de los tratamientos, en virtud de las nuevas tecnologías, ocurren precisamente fuera de las fronteras"⁵. Esta aplicación extraterritorial fue fundamental para justificar la competencia de la Delegatura para la Protección de Datos Personales en decisiones administrativas con ByteDance Ltd (propietaria de Tik Tok)⁶ y WhatsApp LLC⁷.

⁴ Impacto TIC (2023). 1 de cada 4 empresas colombianas usan IA, según estudio de IBM. Disponible: <https://impactotic.co/micrositios-tic/sectori/lideres-ti/1-de-cada-4-empresas-colombianas-usa-ia-segun-estudio-de-ibm/>

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011. Magistrada ponente: Jorge Ignacio Pretelt.

⁶ Superintendencia de Industria y Comercio (2020). Resolución No. 82132 de 2020. Disponible en: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Normativa/Resoluciones/20-106617%20VU%20TIK%20TOK.pdf>

⁷ Superintendencia de Industria y Comercio (2020). Resolución No. 29826 de 2021. Disponible en: [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2021/21-11032%20VU%20\(1\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2021/21-11032%20VU%20(1).pdf)



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

Adicionalmente, como es sabido la Unión Europea está en un proceso legislativo arduo y en el borrador del AI Act, en su artículo 2 relativo al ámbito de aplicación emplea no sólo el criterio territorial, sino el subjetivo. Es decir, señala tanto a las personas sobre las que aplican las disposiciones y obligaciones (Proveedores y usuarios de los sistemas de IA) y el alcance territorial que aplica para "proveedores y usuarios establecidos en la Unión Europea o en un tercer país". La integración de estos criterios aporta claridad al ámbito de aplicación y da un sustento legal a la competencia de las autoridades en la Unión.

Asimismo, es necesario señalar frente a qué tipo de actividades no aplica la normatividad de Inteligencia Artificial. Por ejemplo, en el IA Act se indica que no aplicará para los sistemas de IA desarrollados o de uso exclusivo de militares o para autoridades públicas u organizaciones internacionales, cuando esas autoridades u organizaciones usen los sistemas de IA en el marco de acuerdos de derecho internacional de cumplimiento de la ley o cooperación judicial.

En conclusión, el artículo 2 de la ponencia PLE, en su redacción actual, no ofrece la claridad suficiente respecto al ámbito de aplicación. Por ejemplo, deja dudas como: esta normatividad aplica a las empresas de tecnología extranjeras que desarrollan IA, ¿aunque no tengan subsidiarias en el país? Así pues, resulta necesario plantear esta disposición no solo bajo un criterio material, sino también territorial y subjetivo y con el señalamiento de los sistemas que quedan por fuera de su alcance.

b. Artículo 3. Definiciones: qué es inteligencia artificial.

En el artículo 3 se establecen los conceptos principales de la ponencia del PLE. En este artículo se define la inteligencia artificial como un: "Conjunto de técnicas informáticas, sistema de programación, sistema computacional, máquinas físicas o procesos tecnológicos que permiten desarrollar algoritmos y crear programas informáticos para ejecutar objetivos definidos por humanos, hacer predicciones, recomendaciones, tomar decisiones, crear nuevo conocimiento y/o completar tareas cognitivas y científico-técnicas a partir de la extracción, selección, recorte y organización de la información disponible o cualquier tarea que requiera inteligencia como el razonamiento o el aprendizaje".

La cuestión de definir la inteligencia artificial es sumamente retadora y es un debate vigente en el mundo de la academia y los desarrollos legislativos. El profesor de la Universidad de Oxford Jonas Schuett explica que: "La definición de la IA se emplea para referirse a múltiples sistemas, no es una sola cosa; puede referirse a sistemas para jugar videojuegos, producción de textos, predicción de estructuras proteicas, diagnóstico de enfermedades visuales o (hasta) control de reactores nucleares"⁸. En este sentido, el mencionado profesor aclara que cualquier definición material de IA será o muy amplia o muy corta y, sobre todo, no cumplirá con el principio de legalidad. Así pues, todas las definiciones, sean estas académicas o científicas, de inteligencia artificial no garantizan la proporcionalidad, efectividad, principio de legalidad, practicidad y flexibilidad exigible a una norma. Por esta razón, el profesor Schuett recomienda que los desarrollos legislativos no fundamenten los requisitos, obligaciones y estándares en un concepto único y general de IA, sino más bien una definición que contenga acercamientos técnicos, de aplicación y de

⁸ Schuett, J. (2023) Defining the scope of AI regulations. Law, Innovation and Technology. 15:1, 60-82.

capacidad de la inteligencia artificial. Por ejemplo, este abordaje conceptual se refleja en el AI Act de la Unión Europea, en cuyo texto, aunque se hace referencia a un concepto de IA, se aclara su alcance en los anexos I y III bajo enfoques técnicos y de riesgos.

En ese sentido, es fundamental replantear el papel que tiene la definición de IA plasmado en la ponencia del PLE y aclarar, en el marco del debate, cuáles son los criterios técnicos, de aplicación y capacidad para definir a qué tipo de IA se busca aplicar realmente las disposiciones incluidas en la ponencia del PLE.

c. *Artículos 6 y 7. La clasificación de riesgos de los sistemas de inteligencia artificial y el uso de la inteligencia artificial.*

Los artículos 6 y 7 fijan la clasificación de riesgos de los sistemas de inteligencia artificial y la condición para el uso de IA de las entidades públicas y privadas en el país. En primer lugar, el abordaje de la IA mediante una clasificación de riesgos es oportuno⁹. Como se ha reconocido desde la academia y en procesos legislativos juiciosos como el de la Unión Europea, la normatividad relativa a la tecnología debe enfocarse en la protección de los derechos humanos y en los procesos y sistemas tecnológicos, más que en contenidos concretos. Así pues, en el AI Act de la Unión Europea la clasificación de los riesgos no se hace en un solo artículo -como ocurre con la ponencia de PLE 200/23-, sino que por títulos explican los cuatro niveles de riesgo existentes y las obligaciones y requisitos concomitantes. Así pues, cada uno de los diferentes niveles de riesgo se complementa con la explicación detallada de las obligaciones aplicables para los sistemas de IA que encajen en los mismos.

Sin embargo, en la ponencia del PLE 200 no revela ese mismo nivel de claridad. La única referencia a la clasificación de riesgos se realiza en el artículo 6, pero no quedan claro dos cuestiones esenciales:

1. ¿Quién define el nivel de riesgo de las diferentes IA en la aplicación de la ley?, será cada empresa y/o entidad pública o la Superintendencia de Industria y Comercio. Véase que en la ponencia PLE de ley se indica de forma escueta: "Los sistemas o programas informáticos que usen e implementen la inteligencia artificial serán identificados según el riesgo (...)" y eso mantiene la pregunta: ¿identificados por quién?

2. A todos los niveles de riesgo se le aplican las mismas obligaciones señaladas en la ponencia del PLE: Es decir, en la ponencia del PLE hace referencia a obligaciones como obtención del consentimiento informado, la garantía de estabilidad laboral y transparencia en el uso de la IA, pero en la ponencia del PLE no deja claro si todas estas aplican independiente del nivel de riesgo. Como se indicó previamente, en el IA Act cada uno de los niveles de riesgo se asocia a unos requisitos y obligaciones concretas para

⁹ Aunque valga indicar que desde la sociedad civil se ha propuesto que la regulación de la Inteligencia Artificial no debe basarse en los riesgos, sino en los derechos humanos. Así lo explica la organización Access Now, que indica que el enfoque de derechos humanos debe ser el criterio para fijar obligaciones a las empresas, toda vez que el análisis de riesgo no deja claro bajo qué criterios, en concreto, se fija que una IA genera cierto tipo de riesgo. Esto termina siendo una decisión de las empresas o entidades públicas, que podrían tomar los Derechos Humanos como un factor a sopesar y NO como un mandato de cumplimiento. Disponible en: <https://www.accessnow.org/eu-regulation-ai-risk-based-approach/>

las empresas y entidades que desarrollan y usan la IA, mientras que en la ponencia del PLE 200 enuncia algunas obligaciones en términos muy generales.

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la ponencia del PLE fija de manera general que el uso de la IA por parte de "las entidades públicas y privadas podrán usar e implementar programas informáticos y procesos de automatización (...), siempre que se dé cumplimiento a los principios previstos en el artículo 4 (...)" . Esta disposición ejemplifica las falencias que se han indicado, puesto que, sin hacer referencia al sistema de riesgos, establece que la única condición para que las entidades públicas y privadas usen inteligencia artificial¹⁰ es que "se dé cumplimiento a los principios previstos en el artículo 4". De manera que, no queda claro si la obligación de cumplimiento de los principios aplica solamente para cuando se dé el uso de esa IA en específico.

Por lo tanto, debe quedar claro cuál es la utilidad de la clasificación de riesgos de la IA y las obligaciones concretas que viene con cada una de estas.

d. Artículo 8. Las vías para las personas ante las afectaciones de inteligencia artificial

El artículo 8 fija las medidas a las que pueden acceder las personas que resulten afectadas en sus derechos fundamentales por el uso e implementación de la IA. En concreto, establece tres medidas: 1. Solicitud de revisión por parte de una persona natural, 2. presentación de reclamaciones y solicitud de revocatoria ante la autoridad competente y, 3. Solicitud de medidas cautelares para prevenir mayores afectaciones.

Esta disposición persigue una finalidad loable de protección y reparación para las personas usuarias de la IA. No obstante, no cumple con el principio de legalidad necesario para una norma. Esto es así, pues cada una de las medidas señaladas está descontextualizada y en ningún artículo se explica el procedimiento bajo el cual se pueden hacer efectivas una u otra. Así pues, ¿la medida de la revisión por parte de una persona natural implica que cada persona puede solicitar a la empresa o entidad pública que desarrolló e implementó la IA su revisión por una persona natural asignada por la misma empresa o entidad? o, ¿se puede contratar a una persona natural ajena a la empresa u entidad para que haga la revisión?

Por otro lado, la presentación de reclamación y revocatoria (no es claro el alcance de la revocatoria y sí está aplicaría frente a la certificación de los sistemas de IA mencionada en el artículo 19 de la ponencia del PLE) ante autoridad componente no tiene un marco procedimental preciso lo que genera dudas como: ¿es un procedimiento administrativo nuevo que debe ser regulado o las cuestiones de IA se presentaran como si fuera una reclamación de datos personales?

Por último, la solicitud de medidas cautelares resulta ser la provisión menos clara de todas. En definición, las medidas cautelares son "instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De

¹⁰ En realidad, en el artículo 7 se acota IA a "programas informáticos y procesos de automatización".

esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada¹¹. Ahora bien, toda vez que en la ponencia del PLE se fija que la afectación debe darse en los derechos fundamentales, ¿sólo serán procedentes las acciones constitucionales? o ¿aplica otros procesos como la responsabilidad civil? Si la intención del legislador es que solo aplique la acción de tutela, el concepto aplicable sería medidas provisionales¹², mientras que si el fin de esta disposición es el acceso a otro tipo de procesos judiciales, es necesario señalar cuál es.

Con todo lo anterior, se concluye que es de suma importancia aclarar el alcance y el marco en el cual se garantiza las medidas de revisión, reclamación y solicitud de medidas cautelares. Es decir, es preciso darles contenido y claridad. Adicionalmente, es necesario establecer si son estas las únicas medidas que responden a las afectaciones para las personas o si es necesario plantear y desarrollar medidas diferenciales de reparación. Sin las modificaciones precisas, considero que la norma puede quedar inaplicable.

- e. *Artículos 9, 10, 14, 15 y 20. Cuáles son las responsabilidades. Los principios, la transparencia en el uso de la inteligencia artificial, el consentimiento informado.*

En la ponencia del PLE establece una serie de obligaciones para las empresas y entidades públicas que desarrollen; usen o implementen inteligencia artificial. Estas obligaciones están consignadas en los artículos 4 (seguridad de los datos), 9 (transparencia en el uso de la inteligencia artificial), 10 (consentimiento informado), 12 (garantía de estabilidad laboral), 14 (responsabilidad legal), 15 (responsabilidad socio ambiental) y 20 (prohibición de transferencia de información). A pesar de que las obligaciones mencionadas ofrecen ciertas garantías a los usuarios de la IA, no resultan suficientes ni diferenciales para los desafíos propios de la inteligencia artificial y no cuentan con la claridad suficiente para su aplicabilidad

- Algunas medidas no son diferenciales frente a la inteligencia artificial:

La mayoría de obligaciones incluidas en la ponencia del PLE hacen referencia a la protección de datos personales. Si bien, el enfoque de datos personales es comprensible al ser estos la "materia prima" de la IA, esto no significa que debe ser el único parámetro de protección de las personas. Por ejemplo, la obligación de consentimiento ya está señalada en la Ley 1581 de 2012. Además, la prohibición de transferencia de "información" aunque es coherente con la lógica de la Ley 1581 de 2012 (artículo 26), lo cierto es que debe precisarse que esta prohibición es de datos personales, no de información en general. Además, tal como está en la ley 1581 de 2012 podría señalarse las excepciones a la aplicación de la prohibición, siempre que las mismas sean coherentes con los principios de la ley y los derechos fundamentales de los usuarios de la IA. Esto no es sólo congruente con el mismo ejercicio de derechos de los usuarios, sino que también puede potenciar la innovación del mercado de la IA en el país.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-379 de 2004. Magistrada ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

¹² Corte Constitucional, Auto 259 de 2021. Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera.

- Las medidas no son claras ni aplicables:

Las obligaciones sobre transparencia, consentimiento y garantía de estabilidad laboral no ofrecen claridad para su aplicación.

Primero, en cuanto a la transparencia deben considerarse varios puntos: i. la ley limita la transparencia al "uso" de la IA, de manera que queda por fuera la transparencia en la etapa ex ante (desarrollo) y ex post (evaluación), aun cuando estas etapas son muy relevantes en términos de transparencia. ii. Debe considerarse que la transparencia exige una serie de capacidades técnicas que puede generar una carga administrativa sumamente alta, además de que puede chocar con otros derechos como la propiedad intelectual de las empresas que desarrollan la tecnología. Esto no se traduce en no garantizar la transparencia, pero sí en pensar cómo debe hacerse para salvaguardar la protección de los derechos humanos y la protección de los intereses legítimos de las empresas.

Por ejemplo, la abogada e investigadora colombiana Luisa Isaza indicó sobre la obligación de transparencia e inteligencia artificial que: "Si bien la transparencia es buena, las propuestas traen desafíos. Primero, la obligación de explicar al público sistemas de alta complejidad técnica no es fácil. Además, estudios han mostrado que explicar este tipo de tecnologías puede afectar la confianza de las personas. Finalmente, las obligaciones de explicabilidad también pueden generar una carga administrativa significativa".

En este sentido, es claro que la obligación de transparencia debe permanecer, pero es necesario debatir y aclarar su alcance. Esto, en términos de capacidades técnicas y jurídicas que estarían en cabeza de las empresas y entidades públicas.

Segundo, en cuanto al consentimiento informado, se itera, es una medida que ya existe para los datos personales. Ahora bien, en la ponencia del PLE 200/23 se indica que la persona consentiría para "asumir el riesgo que llegue a representar para sus derechos humanos y fundamentales", esta redacción da paso al uso de cláusulas de indemnidad o de cobertura del dolo futuro por parte de las empresas o entidades públicas; por tanto, en vez de ser una garantía real, puede convertirse en una figura que imposibilite las acciones jurídicas por parte de la persona afectada por la IA.

Por último, la obligación de garantía de estabilidad laboral es deseable, pero el abordaje del impacto de la IA al derecho al trabajo debe ser más amplio y preciso. En este sentido, es importante no priorizar la reubicación temporal como lo indica en la ponencia del PLE 200, sino la reestructuración de las empresas públicas o privadas para que las personas puedan mantener su trabajo. Es decir, que la primera respuesta sea la adecuación de la empresa para mantener los trabajos, y no solo una garantía temporal para las trabajadoras. Adicionalmente, es necesario plantear y debatir medidas concretas frente a despidos colectivos y a cómo funcionará la causal de despido por el uso e implementación de la IA.

f. *Artículo 11. La capacidad para el uso e implementación de la inteligencia artificial.*

En la ponencia del PLE establece los 18 años como la edad mínima para el uso e implementación de los sistemas de IA. Esto resulta en una norma ineficaz y contraria al ejercicio de derechos tan relevantes como la educación. Como se señaló previamente, el concepto de IA es sumamente amplio y aunque existen sistemas que generan riesgos inaceptables, no por ello debe fijarse una prohibición absoluta al uso e implementación por parte de los menores de edad frente a esta tecnología.

Esto es así por, al menos, tres razones. Por un lado, porque la IA tiene un papel importante en los procesos educativos y tiene el potencial de facilitar y mejorar distintas metodologías y procesos de aprendizaje. Por ejemplo, la UNESCO ha indicado que: “La inteligencia artificial proporciona el potencial necesario para abordar algunos de los desafíos mayores de la educación actual, innovar las prácticas de enseñanza y aprendizaje y acelerar el progreso para la consecución del ODS 4”¹³. Por otro lado, la normativa resulta ineficaz, toda vez que esta proscripción no responde a la lógica actual de la tecnología y la IA que funciona en aparatos tan familiares para niños, niñas y adolescentes como los teléfonos celulares y los computadores. Es decir, tanto celulares como computadores incluyen sistemas de IA y una prohibición como la incluida en la ponencia del PLE quedaría inaplicable. Por último, en la ponencia del PLE refleja una mirada corta frente al concepto de capacidad de los menores de edad en temas de tecnología. En el marco normativo colombiano, el concepto y estándar de capacidad es diverso. En concreto, en el marco del tratamiento de datos personales, la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 fijan como regla la prohibición de tratamiento de datos personales de menores de edad, sin embargo, fijan una excepción que es el tratamiento de datos personales públicos, bajo el cumplimiento de dos requisitos: 1. que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y 2. que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales. Este tipo de disposiciones responden de mejor manera, aunque con varias falencias, el panorama tecnológico y su uso por parte de menores edad.

En este sentido, es relevante modificar la redacción de este artículo para que no sea inoperante, sino que plantee las condiciones para el uso e implementación segura de la IA para los menores de edad.

g. *Artículos 16 y 18. La autoridad administrativa de seguimiento y control - La Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

En la ponencia del PLE asigna las funciones de inspección, control y vigilancia en materia de IA a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio. Esta asignación institucional parece reconocer el trabajo que ha hecho la mencionada entidad en el tema de datos personales, sin embargo, nuevamente muestra el “datocentrismo” de la ponencia del PLE y el riesgo de estar duplicando una normatividad de datos personales y no una regulación real y efectiva para la IA.

¹³ UNESCO (2022). La inteligencia artificial en la educación. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/digital-education/artificial-intelligence>.

Cathy
JUVINAO



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

Sobre las funciones de la SIC parecen deseables la auditoría de los algoritmos y la plataforma de certificación de los sistemas de IA. No obstante, implican una carga administrativa descomunal y parecen ignorar una cuestión a sopesar: la innovación y los derechos de propiedad industrial de las empresas.

Esto es, por un lado, dado que en la ponencia del PLE no aclara si estas funciones aplican solo para un tipo de sistema o todos los posibles sistemas que se enmarquen en la definición, supondría que la SIC tendría que hacer una auditoría a TODOS los sistemas extranjeros o nacionales de IA. Como se indicó previamente, casi la mitad de las empresas en Colombia están pensando en aplicar IA en sus labores y numerosas entidades públicas ya integran o se encuentran en etapas de pruebas de sistemas de IA. Esto se traduce en una carga administrativa altísima para la entidad. Además, no es claro cómo se realizaría la auditoría: i- antes de que la IA sea implementada en el país?, ii. La auditoría aplicará solo para empresas que desarrollen la IA en Colombia o también aquellas empresas que lo desarrollan afuera e ingresen la IA al país?, la auditoría aplica a empresas y entidades públicas?, la auditoría cobija a todo tipo de IA, independiente del riesgo o estará vinculada a ciertos niveles de riesgo?

Por el otro lado, en esas actividades de auditoría y certificación, se debe sopesar el impacto y los mecanismos de protección para las empresas desarrolladoras de la IA. Esto es, aunque las mismas están llamadas a desarrollar productos que protejan los derechos humanos, deben generarse medidas para que cuestiones como las patentes y secretos empresariales puedan ser salvaguardados.

En conclusión, señaló mi voluntad para abordar de la mejor manera la Inteligencia Artificial y comprendo la justificación que moviliza el PL 200/2023c, pues ciertamente la IA ha generado unos retos particulares y preocupaciones frente a la protección de los derechos fundamentales. Es positivo que Colombia se encuentre entre los países que han decidido mirar la IA de frente bajo marcos normativos rigurosos, sin embargo, esto debe ocurrir bajo una discusión multiactoral, organizada y escalonada para así escuchar los diferentes intereses, preocupaciones y recomendaciones. El desarrollo de esta normatividad en otras latitudes sigue en proceso y lleva no menos de 4 o 5 años de iniciadas. Esto es así, pues es un tema que genera muchas inquietudes y por ello, los diferentes puntos deben ser analizados y estudiados detenidamente.

Cordialmente,

Catherine Juvinao C.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá